



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03993-2010-PA/TC
PIURA
DORITA ZÁRATE DASILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dorita Zárate Dasilva contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 124, su fecha 20 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos. Manifiesta haber laborado en la emplazada desde febrero de 2007, siendo su último periodo laborado el mes de abril de 2010; fecha en la cual fue despedida arbitrariamente al no haberse expresado una causa justa relacionada con su conducta o su capacidad laboral que justifique su despido. Refiere que los contratos de locación de servicios no personales y los contratos administrativos de servicios que suscribió fueron desnaturalizados, ya que realizó labores de carácter permanente.

La Procuradora Pública de la Municipalidad emplazada contesta la demanda señalando que la recurrente prestó servicios en forma temporal y discontinua mediante contratos civiles, por lo que no fue despedida arbitrariamente, ya que entre las partes no existió una relación laboral dependiente y subordinada. Refiere que la demandante no ingresó por concurso público y que, por tanto, no gozaba de estabilidad laboral.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 16 de julio de 2010, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que se habían desnaturalizado los contratos que suscribió la demandante y que en los hechos se había configurado una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo que sólo podía ser despedida por causa justa prevista en la ley; e improcedente en el extremo relativo al pago de las remuneraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03993-2010-PA/TC
PIURA
DORITA ZÁRATE DASILVA

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que para resolver la controversia se requería de la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Alega la demandante que, a pesar de haber suscrito contratos civiles en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral por haber realizado una labor de carácter permanente y haberse presentado todos los presupuestos de un contrato de trabajo.
2. Por ello, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo laboral, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, se debe determinar si la prestación de servicios que realizó la recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, porque de ser así, la demandante sólo podía ser despedida por causa justa prevista en la ley.
4. En tal sentido, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó la demandante para la Municipalidad emplazada, es preciso aplicar el principio de primacía de la realidad, el mismo que, como lo ha señalado este Colegiado, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, acotando, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3).
5. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la empleadora; **c)** la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** la prestación fue de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03993-2010-PA/TC
PIURA
DORITA ZÁRATE DASILVA

materiales a la demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración a la demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

6. Con los comprobantes de pago obrantes en autos se acredita que la demandante prestó servicios para la Municipalidad emplazada en los siguientes periodos discontinuos: i) desde febrero hasta junio de 2007 mediante contratos de servicios de terceros (ff. 4 a 8); ii) en julio, octubre y noviembre de 2007 mediante contratos de locación de servicios (ff. 9 a 11); iii) en diciembre de 2007 mediante contratos de servicios de terceros (ff. 12); iv) desde febrero hasta julio de 2008 mediante contratos de locación de servicios (ff. 13 a 18); v) desde agosto hasta diciembre de 2008 para que preste servicios en la división de limpieza pública (ff. 19 a 23); vi) en febrero y marzo de 2009 mediante contratos de servicios de terceros (ff. 24 y 25); vii) desde el 10 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2009 mediante contrato de servicios de terceros (ff. 26 y 27), y viii) en abril de 2010 (ff. 28).

Sin embargo, este Tribunal considera que al haberse contratado a la demandante entre febrero de 2009 y abril de 2010 para que desempeñe las funciones de limpieza y de mantenimiento de áreas verdes para la Municipalidad emplazada, en realidad no se la estuvo contratando para que preste un servicio temporal y autónomo, sino por el contrario, para que realice una función que se desenvuelve dentro del ámbito de la organización y dirección de la Municipalidad emplazada.

En efecto, la labor que realiza una obrera de limpieza y de mantenimiento de áreas verdes tiene la característica de ser permanente y subordinado pues resulta lógico concluir que la emplazada le brindó a la actora los instrumentos necesarios para el desempeño de su función. Además, se trata de una actividad que por su propia naturaleza debe estar sujeta a un horario de trabajo impuesto por la Municipalidad emplazada, quedando acreditado también que la demandante percibió un pago mensual por la función que realizaba. Por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos por la demandante, con lo que se pretendería esconder una relación laboral.

7. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante —al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios de terceros suscritos por las partes entre febrero de 2009 y abril de 2010— ha realizado labores en forma subordinada y permanente como trabajadora y no como locadora o prestadora de servicios, debe aplicarse a su caso el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la Municipalidad emplazada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03993-2010-PA/TC
PIURA
DORITA ZÁRATE DASILVA

su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.

8. En cuanto al pago de remuneraciones dejadas de percibir, dicho extremo debe declararse improcedente, dado su carácter indemnizatorio, aunque dejando a salvo el derecho para que pueda hacerse valer en la vía correspondiente.
9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que se vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenarle a la Municipalidad emplazada que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido incausado de que ha sido víctima la demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Piura reponga a doña Dorita Zárate Dasilva como trabajadora en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR